ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS

TÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.
Artículo 2.- Instalaciones excluidas.
Artículo 3.- Emplazamientos prohibidos para instalaciones publicitarias.
Artículo 4.- Prohibición de determinadas actividades publicitarias.
Artículo 5. Definiciones.

TÍTULO II : CARACTERÍSTICAS DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 6.- Condiciones generales de los elementos publicitarios.
Artículo 7.- Superficie autorizable y altura de las instalaciones.
Artículo 8.- Condiciones de seguridad y ornato.
Artículo 9.- Condiciones de iluminación.
Artículo 10.- Identificación de las instalaciones.

TÍTULO III : CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE LAS INSTALACIONES PUBLICITARIAS:

CAPÍTULO I: INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN SUELO DE TITULARIDAD PÚBLICA.

Artículo 11.- Publicidad sobre suelo de titularidad municipal, excluido el de dominio público.
Artículo 12.- Condiciones de la publicidad volada sobre suelo de titularidad pública.

CAPÍTULO II: INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN EDIFICIOS

Artículo 13.- Supuestos de utilización de edificios.
Artículo 14.- Banderines, muestras, rótulos y anagramas.
Artículo 15.- Instalaciones publicitarias en la coronación de los edificios.
Artículo 16.- Superficies publicitarias no rígidas sobre fachadas.
Artículo 17.- Instalaciones publicitarias sobre cerramientos en locales de planta baja.
Artículo 18.- Instalaciones publicitarias en edificios comerciales exclusivos.

CAPÍTULO III: INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN TERRENOS EDIFICADOS

Artículo 19.- Instalaciones permitidas en terrenos edificados.

CAPÍTULO IV: INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN SOLARES

Artículo 20.- Características de las instalaciones publicitarias en "Edificación Cerrada".
Artículo 21.- Características de las instalaciones publicitarias en solares destinados para uso terciario, industrial, dotacional y residencial con tipología de edificación abierta.

CAPÍTULO V: INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN OBRAS

Artículo 22.- Requisitos de emplazamiento.
Artículo 23.- Características de las instalaciones publicitarias.
Artículo 24.- Instalaciones informativas en las obras.

CAPÍTULO VI: INSTALACIONES PUBLICITARIAS SITUADAS EN TERRENOS PRÓXIMOS A LAS CARRETERAS

Artículo 25.- Definición de carretera.
Artículo 26.- Emplazamiento y características de los elementos publicitarios en tramo urbano de carretera
Artículo 27.- Condiciones para la instalación de elementos publicitarios en tramos no urbanos de carretera.
Artículo 28.- Modificación de las distancias mínimas.
Artículo 29.- Publicidad en edificios "Fuera de Ordenación".

TÍTULO IV :
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 30.- Sujeción a licencia y al pago de las exacciones fiscales.
Artículo 31.- Conservación y seguridad de las instalaciones publicitarias.
Artículo 32.- Derechos de propiedad y de terceros.

CAPÍTULO II: DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 33.- Solicitudes de licencia.
Artículo 34.- Procedimiento.

CAPÍTULO III: PLAZOS DE VIGENCIA

Artículo 35.- Plazo de vigencia y prórrogas.
Artículo 36.- Caducidad de la licencia.

TÍTULO V :
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD

Artículo 37.- Legalización de actuaciones.
Artículo 38.- Restablecimiento de la legalidad.
Artículo 39.- Plazos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad.
Artículo 40.- Instalaciones publicitarias anónimas y no autorizadas en suelo municipal.
Artículo 41.- Retirada de las instalaciones publicitarias.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 42.- Infracciones.
Artículo 43. Sujetos responsables.
Artículo 44.- Clases de infracciones.
Artículo 45.- Cuantía de las sanciones y reglas para su determinación.

Artículo 46.- Exclusión de beneficio económico para el infractor.
Artículo 47.- Prescripción de las infracciones.
Artículo 48.- Prescripción de las sanciones.
Artículo 49.- Procedimiento sancionador.
Artículo 50.- Potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- ***Objeto y ámbito de aplicación.***

La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el término municipal de Alcobendas, el establecimiento de la normativa sustantiva y procedimental a la cual habrán de someterse las instalaciones publicitarias perceptibles desde la vía pública, así como los carteles informativos, rótulos y anagramas identificativos de la actividad que se desarrolla en edificios o parcelas con independencia del material utilizado como soporte.
Quedará sujeta a las normas de esta ordenanza toda actividad publicitaria que utilice como vehículo transmisor del mensaje medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados o colectivos de transporte y, en general, permanezcan o discurran en lugares o por ámbitos de utilización general.

Artículo 2.- ***Instalaciones excluidas***.

Quedan excluidas de la presente regulación las instalaciones publicitarias situadas sobre la vía pública que se regirán por su normativa específica.

Artículo 3.- ***Emplazamientos prohibidos para instalaciones publicitarias***.

No se permitirá la instalación de elementos publicitarios en los siguientes emplazamientos:

1. En suelo clasificado por el Planeamiento Urbanístico aprobado por el Ayuntamiento de Alcobendas como **no urbanizable de protección.**
2. En suelo calificado por las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alcobendas como **residencial unifamiliar**, salvo en el transcurso de la ejecución de edificios de nueva planta que se regirá por lo dispuesto en el Capítulo V, del Título III.
3. En el suelo destinado por el Plan General de Ordenación Urbana de Alcobendas para Red de Equipamientos: zonas verdes y espacios libres.
4. En terrenos o solares próximos a carreteras que no se ajusten a la legislación estatal o autonómica de aplicación.
5. No se autorizarán en ningún caso actuaciones que produzcan distorsiones perjudiciales para el paisaje urbano o natural, ni las que por su ubicación o diseño puedan comprometer la adecuada visibilidad del tráfico rodado o de los viandantes.

En cualquier caso se podrá imponer el uso de materiales, técnicas, diseños o tamaños específicos si se considera necesario para evitar impactos ambientales negativos.

Artículo 4.- ***Prohibición de determinadas actividades publicitarias.***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 31/1988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad, se prohibe la publicidad que atente contra la dignidad de las personas, o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, pudiendo ordenarse la retirada inmediata de la publicidad que vulnere esta prohibición.

Artículo 5. ***Definiciones.***

Queda definido como elemento o instalación publicitaria cualquier medio material susceptible de incorporar un mensaje.
De forma genérica se conforma de estructura y cartelera. Se denomina estructura o soporte el entramado que garantiza la estabilidad del elemento publicitario. Se denomina cartelera a la superficie donde se inserta el rótulo o mensaje publicitario.
Sin perjuicio de la singularidad de las instalaciones, se pueden considerar como elementos publicitarios tipo: cartelera convencional, monoposte, hito, banderín, muestra, rótulo y lonas de fachada.

TÍTULO II: CARACTERÍSTICAS DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 6.- ***Condiciones generales de los elementos publicitarios.***

El diseño y construcción de los elementos e instalaciones publicitarias, la estructura de sustentación y las carteleras, así como la totalidad de su conjunto deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad, además de contribuir al ornato público y cumplir debidamente con la normativa sectorial aplicable a este tipo de instalaciones.

Artículo 7.- ***Superficie autorizable y altura de las instalaciones.***

La superficie y altura del elemento publicitario autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función de su tipología y de la normativa zonal aplicable de acuerdo con el lugar de su ubicación.
La cartelera estará explotada en su totalidad debiéndose decorar las zonas no ocupadas.
Excepto en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras no se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones o dibujos directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos.
A efectos de determinar la altura de la instalación esta se medirá desde la rasante de la acera (cuando vuele sobre la vía pública) o sobre el terreno donde se encuentre instalado el elemento.

Artículo 8.- ***Condiciones de seguridad y ornato.***

Los elementos publicitarios deberán instalarse rígidamente anclados mediante soporte, debiendo acreditar sus condiciones de seguridad conforme a lo establecido en el artículo 33 de la presente ordenanza.
El soporte deberá garantizar la estabilidad de la cartelera, aún en las condiciones climatológicas más adversas. Los materiales empleados en su construcción garantizarán su buena conservación, al menos, durante el periodo de tiempo para el que se solicite la licencia.
Dichas condiciones deberán ser justificadas, en todo caso, mediante la presentación ante el Ayuntamiento de la correspondiente documentación.
El Ayuntamiento, al amparo de las facultades que tiene conferidas por la legislación urbanística, dictará las órdenes de ejecución oportunas en orden al mantenimiento de las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad y ornato público, y podrá imponer nuevas medidas correctoras cuando las impuestas en la licencia no fueran suficientes para garantizar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Artículo 9. Condiciones de iluminación.

Las muestras, banderines y elementos análogos que cuenten con iluminación, solo podrán encenderse desde las 7:00 horas de la mañana hasta la salida del sol y desde la puesta de sol hasta las 00:00 de la noche o hasta que el establecimiento permanezca abierto al público, de conformidad con los horarios legalmente establecidos, en función de su actividad. No obstante, el órgano municipal competente podrá establecer un horario diferente para zonas o emplazamientos concretos.
Los luminosos en coronación, medianeras y soportes flexibles iluminados, proyecciones luminosas sobre fachadas y soportes rígidos de funcionamiento electrónico, sólo podrán mantenerse encendidos desde las 7:00 horas de la mañana hasta la salida del sol y desde la puesta de sol hasta las 00:00 de la noche.
La luminancia máxima de los carteles y anuncios luminosos, se limitará en función del tamaño de la superficie luminosa de acuerdo con los valores recomendados en la siguiente tabla:

Luminancia Máxima en Superficies Luminosas

Superficie luminosa en m2	**Luminancia en cd/m**2
Menor de 0,5 m2	1000
0,5 < S < 2 m2	800
2 < S< 10 m2	600
Mayor de 10 m2	400

En cuanto a su instalación eléctrica, cumplirán las determinaciones establecidas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.
No se permitirá la iluminación de soportes publicitarios utilizando energía producida por cualquier grupo autónomo de combustión interna.

La iluminación proyectada, sobre cualquier tipo de soportes, deberá tener siempre una orientación descendente.

Artículo 10.- ***Identificación de las instalaciones.***

En cada instalación publicitaria deberá constar, en lugar visible, placa identificativa con el número de Decreto de concesión de la licencia correspondiente, la fecha de otorgamiento, el plazo de vigencia de la misma y el nombre o anagrama de la empresa titular de la instalación.
Se considerarán anónimos los elementos publicitarios instalados en los que no conste dicha placa identificativa.
Las instalaciones en las que no conste el propietario de las mismas se considerarán igualmente anónimas y se dispondrá su desmontaje y retirada tan pronto se tenga conocimiento de su implantación con los efectos previstos en los artículo 31 y 40.

TÍTULO III: CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE LAS INSTALACIONES PUBLICITARIAS

CAPÍTULO I
Instalaciones publicitarias en suelo de titularidad pública.

Artículo 11.- ***Publicidad sobre suelo de titularidad municipal, excluido el de dominio público.***

Toda instalación publicitaria que se pretenda situar sobre suelo de titularidad municipal será objeto de convenio o concurso convocado por el Ayuntamiento.

Artículo 12.- ***Condiciones de la publicidad volada sobre suelo de titularidad pública.***

Los denominados banderines, muestras, rótulos, marquesinas y similares situados en las fachadas de edificios que vuelen sobre suelo de titularidad pública se regirán conforme a lo siguiente:

- Los vuelos máximos a partir de las alineaciones oficiales se establecerán en función de las luces rectas de cada fachada (ancho de calle, patio de manzana, distancia entre bloques) en la proporción siguiente:

Menos de 8 m.	.....	0,50 m.
Entre 8 y 15 m.	.....	0,80 m.
Más de 15 m.	.....	1,00 m.

- La altura libre mínima exigida respecto de la vía pública será de 2,50 metros lineales.

En todo caso deberá cumplirse la limitación de respetar una distancia mínima de cien (100) centímetros al borde de la calzada, salvaguardando el arbolado y el mobiliario urbano. Dicha circunstancia se reflejará gráficamente al solicitar la licencia correspondiente.

CAPÍTULO II
Instalaciones publicitarias en edificios.

Artículo 13.- ***Supuestos de utilización de edificios.***

A efectos de esta ordenanza, se consideran los siguientes supuestos de utilización de edificios como elementos de fijación del soporte publicitario:

1. Banderines, muestras, rótulos y anagramas.
2. Instalaciones en la coronación de los edificios.
3. Superficies publicitarias no rígidas sobre fachadas.
4. Superficies publicitarias sobre cerramientos en locales de planta baja.
5. Instalaciones publicitarias en edificios comerciales exclusivos.

Artículo 14.- ***Banderines, muestras, rótulos y anagramas*.**

La instalación de los denominados banderines, rótulos y anagramas se regirán por las condiciones establecidas en el artículo 12 de la presente ordenanza, a excepción de aquellos cuya superficie no exceda de 1 m2 (un metro cuadrado) y cuyo vuelo sea inferior a los 15 centímetros, que podrán situarse a partir de 2,20 metros de altura medidos desde la acera.

De igual modo los carteles y rótulos informativos que se ubiquen en los inmuebles sobre las que tengan título legal suficiente y que sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, estarán sujetos a la previa obtención de licencia y se regirán por lo dispuesto en el artículo 12 citado en el párrafo anterior.

Cuando las instalaciones descritas en los apartados anteriores sean de carácter luminoso no deberán producir deslumbramientos ni molestias visuales a terceros, debiendo sujetarse a los requisitos establecidos en el artículo 9.

Artículo 15.- ***Instalaciones publicitarias en la coronación de los edificios.***

En el suelo calificado por las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana como tipología de Edificación en Manzana Cerrada y Edificación Abierta no se autorizará la instalación de elementos publicitarios en la cubierta de los edificios, permitiéndose únicamente los carteles informativos de la actividad desarrollada en los mismos.

Los edificios sobre cuya cubierta se pretenda efectuar instalaciones informativas deberán estar situados en calles con un ancho mínimo de 12 metros, no pudiendo exceder la altura de la instalación de 4 metros.

Sólo podrán instalarse sobre la coronación de la última planta del edificio, entendiendo ésta como la cara superior del último forjado de las plantas habitables. La estructura quedará oculta por la cartelera en todos los alzados que sean visibles.

Las superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen y su entorno, así como la perspectiva desde la vía pública, cuidando en todo momento su aspecto, especialmente cuando no estén iluminadas.

Estos soportes publicitarios no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir así mismo con lo dispuesto en el artículo 9 y con la normativa sobre balizamiento para la navegación aérea.
En ningún caso se alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

Artículo 16.- ***Superficies publicitarias no rígidas sobre fachadas.***

Los elementos o instalaciones publicitarias no rígidos sobre fachadas tales como lonas o telas decoradas serán autorizables:

1. Cuando se utilicen como protección o cubrición de andamios, durante el tiempo específico que esté autorizado dicho andamio.
2. Durante la construcción de los edificios y hasta la concesión de la licencia de primera ocupación.
3. En edificios exclusivos destinados a uso terciario o industrial
4. Edificios desocupados en su totalidad.

Artículo 17.- ***Instalaciones publicitarias sobre cerramientos en locales de planta baja.***

Podrán autorizarse las instalaciones o elementos publicitarios en cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja.
En ningún caso la instalación podrá sobresalir del plano de la fachada del local.
El borde superior de la instalación publicitaria permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera.
El plano de fachada del local que no quede cubierto por la instalación publicitaria deberá dotarse del cerramiento adecuado.

Artículo 18.- ***Instalaciones publicitarias en edificios comerciales exclusivos.***

En este tipo de edificios se podrán instalar carteles publicitarios alusivos a las actividades que se ejerce. Su vigencia estará ligada al ejercicio de dicha actividad.
Junto con la solicitud de licencia se deberá presentar propuesta de conjunto aprobada por el propietario o propietarios del edificio o por la gerencia del mismo.
Las instalaciones deberán cumplir las especificaciones descritas en los artículos precedentes y en el resto de normativa que le sea de aplicación.

CAPÍTULO III
Instalaciones publicitarias en terrenos edificados.

Artículo 19.- ***Instalaciones permitidas en terrenos edificados.***

En el supuesto de terrenos edificados, destinados a uso terciario, dotacional e industrial, se permitirá la instalación de un directorio enunciativo de las distintas empresas a las que sirva de sede.

También se podrá autorizar la instalación de carteles informativos, separados de las edificaciones, que sirvan exclusivamente para indicar la denominación social de las personas físicas o jurídicas que estén ubicadas en la parcela. En este caso se deberá presentar propuesta de conjunto aprobada por la gerencia o la junta de propietarios.
Las instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. La instalación publicitaria deberá guardar una separación mínima a calle y linderos igual a la establecida en el Plan General de Ordenación Urbana de Alcobendas para las edificaciones.
2. La altura máxima de la instalación será igual a la dispuesta en la Ordenanza de aplicación para las edificaciones.
3. La superficie publicitaria máxima será de 24 metros cuadrados por cada 10 metros de línea de fachada del solar o terreno.

CAPÍTULO IV
Instalaciones publicitarias en solares.

Artículo 20.- ***Características de las instalaciones publicitarias en "Edificación Cerrada".***

En solares con tipología de "Edificación cerrada" según determinación de la norma urbanística aplicable, se autorizarán instalaciones publicitarias cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los soportes publicitarios deberán instalarse sobre el preceptivo y reglamentario cerramiento opaco del solar, sin que puedan excederse de la alineación oficial, salvo que vuelen sobre la misma en cuyo caso se regirán por lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ordenanza.
2. La altura de la instalación o elemento publicitario no podrá exceder 5,50 metros respecto a la rasante de la acera o terreno circundante, sin sobrepasar esta altura en ningún punto.
3. La superficie publicitaria máxima, en estos emplazamientos, será de 24 metros cuadrados por cada 10 metros de línea de fachada del solar o terreno.

Artículo 21.- ***Características de las instalaciones publicitarias en solares destinados para uso terciario, industrial, dotacional y residencial con tipología de edificación abierta.***

Se autorizarán instalaciones publicitarias en este tipo de solares cuando se cumpla las siguientes condiciones:

1. La instalación publicitaria deberá guardar una separación mínima a calle y linderos igual a la establecida en el Plan General de Ordenación Urbana de Alcobendas para las edificaciones.
2. La altura máxima de la instalación será igual a la dispuesta en la Ordenanza de aplicación para las edificaciones.
3. La superficie publicitaria máxima en estos emplazamientos será de 24 metros cuadrados por cada 10 metros de línea de fachada del solar o terreno.

CAPÍTULO V
Instalaciones publicitarias en obras.

Artículo 22.- ***Requisitos de emplazamiento*.**

A efectos de esta ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamiento de instalaciones publicitarias serán las de: nueva edificación, demolición, reestructuración, restauración y consolidación y reparación de edificios.
En todo caso deberán contar previamente con la preceptiva licencia de obra y de vallado en vigor.
Sólo se autorizarán las instalaciones publicitarias durante la ejecución de las obras, debiendo desmontarse las mismas con carácter previo a la concesión de la licencia de primera ocupación o presentación del certificado final de obra cuando no resulte necesaria dicha licencia.

Artículo 23.- ***Características de las instalaciones publicitarias.***

Las instalaciones publicitarias en obras no podrán sobresalir del plano de la valla de obras o andamiaje, ni exceder de la altura del edificio en construcción.
Se admiten los soportes publicitarios no rígidos situados sobre estructuras de andamiaje que podrán cubrir la totalidad de la longitud de fachada teniendo como limitación la altura del edificio, condicionadas a la licencia correspondiente.

Artículo 24.- ***Instalaciones informativas en las obras.***

Los carteles o rótulos ubicados en obras cuya finalidad sea indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas que tengan título legal suficiente sobre las mismas o dar a conocer la clase de obras de que se trata, sus ejecutores, dirección facultativa, etc., y no tengan finalidad publicitaria, deberán solicitar la preceptiva licencia municipal para su instalación, debiendo cumplir las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones y demás prescripciones de esta ordenanza, no pudiendo sobrepasar los 24 metros cuadrados de superficie total por emplazamiento de obra.

CAPÍTULO VI
Instalaciones publicitarias en terrenos próximos a carreteras.

Artículo 25.- ***Definición de carretera.***

Se consideran carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.
Por sus características, las carreteras se clasifican en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales.

<u>Artículo 26.-</u> Emplazamiento y características de los elementos publicitarios en tramo urbano de carretera.

A estos efectos se considerará tramo urbano los itinerarios de la red de carreteras que discurran por suelo clasificado como urbano, urbanizable sectorizado o apto para la urbanización, siempre que en los dos últimos casos cuenten con Plan Parcial o Plan de Sectorización definitivamente aprobado.
En la zona de protección establecida por el planeamiento a ambos márgenes de la carretera no se podrán instalar carteleras ni cualquier otro medio de publicidad.
De conformidad con la normativa de carreteras aplicable, la zona de protección a ambos márgenes de la carretera se delimita por dos líneas paralelas medidas desde las aristas exteriores de explanación, a una distancia de 50 metros en autopistas y autovías, 25 metros en las carreteras integradas en la red principal y 15 metros en el resto de la red (artículo 31.1 de la Ley 3/1991 de Carreteras de la Comunidad de Madrid).
Las instalaciones publicitarias autorizables en este tipo de emplazamientos tendrán una superficie máxima de 125 metros cuadrados por cada 100 metros lineales de fachada del terreno con la carretera.
De conformidad con la vigente legislación de carreteras no se consideran publicidad los rótulos de los establecimientos mercantiles o industriales que sean indicativos de su actividad sin incluir comunicación adicional alguna. Para su instalación se podrá otorgar licencia, previa autorización de la Dirección General de Carreteras, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se sitúen sobre los inmuebles en que aquellos tengan su sede o en su inmediata proximidad.
2. Que la distancia mínima al borde del arcén de la carretera sea de 25 metros y en todo caso superior a la altura del elemento.
3. Que la altura del elemento no sobrepase el doble de la máxima permitida para las edificaciones.
4. Que por sus características o luminosidad no produzcan deslumbramiento o distracción a los conductores.

<u>Artículo 27.-</u> Condiciones para la instalación de elementos publicitarios en tramos no urbanos de carretera.

Se consideran tramos no urbanos aquellos de las carreteras que discurran por suelo con clasificación diferente a la de suelo urbano según la otorgada por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico, o no cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.
No se autorizarán instalaciones publicitarias a menos de 100 metros del borde del arcén de las carreteras, teniendo en cuenta además las limitaciones previstas en el artículo 3 de esta ordenanza.
Las instalaciones publicitarias autorizables en este tipo de emplazamientos tendrán una superficie máxima de 150 metros cuadrados por cada 100 metros lineales de fachada del terreno con la carretera.

Artículo 28.- ***Modificación de las distancias mínimas.***

La distancia mínima exigida para las instalaciones publicitarias en este Capítulo se incrementará en la medida en que futuras legislaciones de carreteras aumenten la delimitación de la zona de servidumbre y protección, en cuyo caso se adecuarán a las mismas.

Artículo 29.- ***Publicidad en edificios "Fuera de Ordenación".***

Cuando los elementos publicitarios se sitúen sobre edificios calificados por la normativa urbanística aplicable como "Fuera de Ordenación", por ocupar las zonas de dominio público, servidumbre o protección fijadas en la legislación de carreteras, les será de aplicación las distancias y alturas prescritas en el artículo 26.

TÍTULO IV: RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS

CAPÍTULO I
Normas generales.

Artículo 30.- ***Sujeción a licencia y al pago de las exacciones fiscales.***

Estará sujeta a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales, sin perjuicio de las autorizaciones que fuere procedente obtener con arreglo a otras legislaciones específicas aplicables, toda actuación a la que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza. Los elementos que tengan como emplazamiento suelo de titularidad municipal, además, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la presente ordenanza.
Las licencias de esta naturaleza que se otorguen quedarán sujetas durante toda su vigencia a una relación permanente con la Administración Municipal, la cual podrá exigir en cada momento la adopción de las medidas pertinentes en defensa del interés público o la imposición de las modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben.

Artículo 31.- ***Conservación y seguridad de las instalaciones publicitarias.***

Los propietarios de las instalaciones publicitarias están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, pudiendo ordenarse por el Ayuntamiento la ejecución de las obras necesarias para su conservación en las condiciones mencionadas.
Asimismo, durante la vigencia de la licencia los propietarios de las instalaciones están obligados a suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra, sin franquicia alguna, los daños que pudieran derivarse de la colocación o explotación publicitaria.
La póliza del seguro de responsabilidad civil deberá concertarse garantizando, al menos, el importe de 600.000 euros.
El seguro cubrirá la responsabilidad civil derivada de los daños personales y materiales que puedan ocasionarse por el montaje, permanencia y desmontaje de la instalación publicitaria.

Cuando la instalación carezca de los datos identificativos señalados en el artículo 10 de esta ordenanza o éstos no se correspondan con los existentes en los archivos municipales, se considerará que no está garantizada la seguridad de la misma al no existir constancia de dirección facultativa, ni compromiso cierto del mantenimiento de la instalación en condiciones adecuadas.

Artículo 32.- ***Derechos de propiedad y de terceros.***

Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio del de terceros.
Dicho otorgamiento no podrá ser invocado para tratar de excluir o disminuir en alguna forma las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a defectos técnicos de la instalación y efectos del mensaje que incorpora.

CAPÍTULO II
Documentación y procedimiento.

Artículo 33.- ***Solicitudes de licencia.***

Con carácter general, para la tramitación de las solicitudes de licencia se deberá aportar los siguientes documentos:

- Hoja de datos básicos facilitada por el Ayuntamiento de Alcobendas cumplimentada en su totalidad y firmada.
- Hoja de autoliquidación cumplimentada, en la que conste el abono de los tributos aplicables a la actuación que se solicita.
- Proyecto técnico cuando el elemento publicitario tenga una cartelera de superficie superior a los 5 metros cuadrados. Dicho proyecto deberá estar suscrito por facultativo competente, visado por el Colegio profesional correspondiente, integrado por memoria, planos y presupuesto y dirección facultativa
- Cuando el elemento publicitario tenga una cartelera de superficie inferior a 5 metros cuadrados se deberá aportar memoria explicativa de la actuación que se pretende, junto con un certificado de seguridad expedido por técnico competente y visado por el Colegio profesional correspondiente.
- No será imprescindible la intervención de técnico competente cuando la cartelera del elemento publicitario sea inferior a un 1 metro cuadrado y se pretenda su instalación a nivel de planta baja.
- Plano de situación a escala 1:2.000 señalando con total precisión la ubicación de la instalación publicitaria, acotando su separación a los linderos o carreteras en cada caso.
- Fotocopia de la licencia de obras cuando la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén ejecutando o vayan a ejecutarse obras.
- Certificado de la Compañía Aseguradora acreditando la existencia de póliza de seguro contratada en vigor por el plazo que se solicita la instalación publicitaria.
- En caso de instalaciones luminosas deberá presentar certificado acreditativo de no producir deslumbramientos ni molestias visuales a terceros.

Artículo 34.- ***Procedimiento.***

La solicitud de licencia se tramitará por el procedimiento previsto en la vigente Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias Urbanísticas y conforme a la regulación establecida en la misma.
Cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24, se trate de la solicitud para la instalación de una cartelera informativa alusiva a la ejecución de unas obras, la misma deberá formalizarse con carácter independiente de la licencia de obra correspondiente.

CAPÍTULO III
Plazos de vigencia.

Artículo 35.- ***Plazo de vigencia y prórrogas.***

El plazo de vigencia de las licencias que autoricen instalaciones publicitarias, será de un (1) año desde la fecha de su concesión, prorrogable previa petición expresa del titular con anterioridad a la finalización del plazo de vigencia.
Se excepcionan los carteles informativos que sirvan exclusivamente para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, cuya vigencia estará ligada a la duración de la actividad; sin perjuicio de que cada tres años se debe presentar un certificado de facultativo competente donde se testifique que la instalación se ajusta a la licencia concedida y que se mantienen las condiciones de seguridad previstas en la misma. En caso de no ser presentado dicho documento la licencia podrá ser revocada.
Las prórrogas se solicitarán antes de la conclusión del plazo de vigencia, debiendo presentar junto con la solicitud de prórroga la siguiente documentación:

- Hoja de datos básicos facilitada por el Ayuntamiento de Alcobendas cumplimentada en su totalidad y firmada.
- Hoja de autoliquidación cumplimentada, en la que conste el abono de los tributos aplicables a la actuación que se solicita.
- Fotografías actualizadas del emplazamiento.
- Certificado de facultativo competente donde se testifique que la instalación se ajusta a la licencia concedida y se mantienen las condiciones de seguridad previstas en el proyecto inicial o previstas en la licencia.
- Acreditación de la vigencia de la póliza del seguro de responsabilidad civil durante el periodo de tiempo para el que se solicita la prórroga.

La solicitud de licencia de prórroga se tramitará por el procedimiento inmediato previsto en la vigente Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias Urbanísticas.
En el caso de no ser presentados los documentos necesarios para la prórroga y/o subsanadas las deficiencias en el plazo señalado, la licencia quedará automáticamente sin vigencia.

Artículo 36.- ***Caducidad de la licencia.***

La licencia quedará sin efecto y perderá su validez si varían las características del emplazamiento o cualquier otra condición a la que estuviere subordinada. En ese caso y en el previsto en el

artículo anterior, el titular estará obligado al desmontaje y retirada a su cargo de la totalidad de los elementos que compongan la instalación o elemento publicitario (incluidos los anclajes y cimentación), en el plazo máximo de quince días.

TÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I
Protección de la legalidad.

Artículo 37.- ***Legalización de actuaciones.***

A estos efectos, si la actuación ilegal consistiese en la implantación de una instalación publicitaria sin la correspondiente licencia o sin ajustarse a sus determinaciones, el Ayuntamiento requerirá a la empresa responsable de la misma para que, en el plazo de dos meses, solicite la legalización o ajuste la actuación a las condiciones de la licencia, sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas cautelares que se estimen pertinentes.

Artículo 38.- ***Restablecimiento de la legalidad.***

De conformidad con lo dispuesto en el Título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, la realización de actuaciones ilegales en esta materia darán lugar a la adopción de las medidas necesarias para la restauración del orden jurídico infringido o la reposición de la realidad física alterada a su estado originario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes. Así como del posible resarcimiento de los daños y perjuicios causados.
Se dispondrá el desmontaje y retirada de las instalaciones en los siguientes supuestos:

- Inexistencia de solicitud de legalización en el plazo otorgado para ello.
- Cuando la instalación no se hubiese ajustado, previo requerimiento municipal, a las condiciones de la licencia, o si ésta se hubiera denegado por disconformidad con la normativa que le fuere de aplicación.

El responsable vendrá obligado a su retirada en el plazo de quince días a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución municipal que disponga su desmontaje y retirada. Transcurrido dicho plazo sin dar cumplimiento a lo requerido, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria a cargo de los obligados.
Podrá llevarse a cabo la retirada inmediata de cualquier instalación publicitaria cuando concurran razones de urgencia relacionadas con la seguridad de la propia instalación que aconsejen la inmediata ejecución de dicha medida o cuando perjudique la seguridad vial para terceros.
En el caso previsto en el párrafo anterior, la actuación material de retirada no exigirá la previa adopción de resolución administrativa alguna, pero los funcionarios intervinientes levantarán acta sucinta de lo actuado y de las circunstancias concurrentes.
Si la instalación publicitaria se encontrase situada sobre el suelo o el vuelo de la vía pública, el Ayuntamiento dispondrá sin más trámite su retirada inmediata en ejercicio de sus potestades de recuperación de oficio de sus propios bienes, notificando esta decisión al titular si fuese conocido.

La retirada de cualquier instalación publicitaria efectuada por el Ayuntamiento en cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza se entenderá efectuada siempre a costa del obligado, a quien se exigirá el abono de los gastos correspondientes de desmontaje, transporte y depósito incluso por la vía de apremio si fuese necesario.

Artículo 39.- ***Plazos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad.***

Las medidas de protección de la legalidad previstas en este Capitulo no están sujetas a plazo de caducidad para su adopción al dirigirse contra actos de uso del suelo que generan una relación permanente con la Administración.

Artículo 40.- ***Instalaciones publicitarias anónimas y no autorizadas en suelo municipal.***

Para la identificación de los propietarios de instalaciones publicitarias únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia que deberá colocarse expresamente en la instalación en un lugar visible.
A estos efectos no se considerarán elementos de identificación las marcas, señales, productos anunciados, nombre de la empresa y otras indicaciones que pudieran contener las instalaciones.
Cuando la instalación carezca del citado número o placa identificativa o cuando estos no se correspondan con el de la concesión de licencia, se considerará anónima, y por tanto carente de titular. En este caso será responsable subsidiario el propietario del inmueble sobre el que se cometa o haya cometido la infracción.
Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, tan pronto se tenga conocimiento de su implantación, se podrá disponer el desmontaje y retirada de aquellas instalaciones que resulten anónimas por aplicación de lo previsto en este artículo.
De igual forma, se dispondrá el desmontaje y retirada inmediata de las instalaciones publicitarias implantadas en suelo de titularidad municipal por empresa distinta a la adjudicataria o si no contasen con la preceptiva autorización municipal.

Artículo 41.- ***Retirada de las instalaciones publicitarias.***

En los casos en que, de acuerdo con lo previsto en esta ordenanza, sea procedente el desmontaje y retirada subsidiaria de las instalaciones publicitarias, los obligados deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y, en su caso, almacenaje.
En la retirada de las instalaciones debidamente identificadas se realizará diligencia haciendo constar los datos del propietario o titular, emplazamiento donde se haya practicado la retirada, características del elemento retirado y la fecha de la actuación.
Igualmente, se concederá, a los titulares de los elementos, un plazo de diez días para que presenten escrito en el que manifiesten su voluntad expresa de hacerse cargo de los elementos retirados, mediante su recogida en el día y hora que se fije, previa constitución de fianza que garantice el abono de los gastos causados por la actuación subsidiaria. Apercibiéndoles de que una vez transcurrido el citado plazo sin manifestar dicha voluntad de forma expresa, se entenderá que se renuncia a la recuperación de los citados elementos, facultando a esta Administración para disponer de los mismos a efectos de su traslado a vertedero autorizado o a su reciclaje.

CAPÍTULO II
Infracciones y sanciones.

Artículo 42.- ***Infracciones.***

Tendrán la consideración de infracción, los actos y omisiones relacionados con las instalaciones publicitarias que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza; la legislación urbanística; y la de protección del medio ambiente, quedando sometidos a lo dispuesto al respecto en el citado conjunto de normas.
Las actuaciones ilegales en esta materia darán lugar a la imposición de la sanción correspondiente a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de los mismos, y, además, a la adopción de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico infringido que resulten procedentes.

Artículo 43. ***Sujetos responsables.***

Serán responsables de las infracciones cometidas, las personas físicas o jurídicas propietarias del elemento o instalación publicitaria; la entidad promotora del producto o servicio que se publicite; la empresa instaladora; así como el propietario del inmueble sobre el cual se cometa o se haya cometido la infracción cuando haya tenido conocimiento de la instalación. Salvo prueba en contrario, se presumirá ese conocimiento cuando por cualquier acto (incluido la mera tolerancia) haya cedido el uso del suelo, para los expresados fines al responsable directo o material de la infracción.
En caso de existir más de un sujeto responsable de la infracción, las multas que se impongan tendrán entre sí carácter independiente.
Lo dispuesto en el párrafo anterior debe considerarse sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir los técnicos autores del proyecto, la dirección facultativa o los técnicos suscriptores de los certificados sobre las condiciones de las instalaciones.
Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas legalmente corresponda a varias personas de manera conjunta, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se les impongan.

Artículo 44.- ***Clases de infracciones.***

A los efectos de modular la responsabilidad, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se considera **infracción leve:**
   - El estado de suciedad o deterioro de la instalación o del entorno cuando sea causado por aquella.
   - El incumplimiento de los requerimientos tendentes a corregir las deficiencias advertidas en las instalaciones autorizadas, siempre que no afecten a sus condiciones de seguridad.
   - La instalación de elementos publicitarios sin licencia cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
   - No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que puedan afectar a las circunstancias jurídicas de la autorización otorgada.

- En general aquellas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales y no estén calificadas como graves o muy graves.

2. Se considera **infracción grave:**
   - La instalación de elementos publicitarios sin licencia cuando no puedan ser objeto de legalización posterior por incumplimiento de las prescripciones a las que deba sujetarse.
   - La ocultación, falsedad o manipulación de la documentación aportada para la obtención de la correspondiente licencia.
   - La negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos que sean requeridos por ésta, así como la obstaculización de la labor inspectora.
   - Las infracciones calificadas como leves cuando se aprecie su reincidencia.
3. Se considera **infracción muy grave:**
   - La instalación de elementos publicitarios sin licencia cuando no puedan ser objeto de legalización posterior por ubicarse en emplazamientos no autorizables según lo previsto en el artículo 3 o en la franja de protección de carreteras señalada en el capítulo VI del Título III.
   - El incumplimiento o la falta de acreditación de las condiciones de seguridad y solidez exigidas a la instalación de los elementos publicitarios.
   - El incumplimiento o la falta de acreditación de las condiciones de iluminación exigibles a los elementos publicitarios.
   - Las infracciones calificadas como graves cuando se aprecie su reincidencia.

<u>Artículo 45.-</u> ***Cuantía de las sanciones y reglas para su determinación.***

Conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, la implantación de instalaciones o elementos publicitarios sin licencia o sin ajustarse al contenido de la misma se sancionará con multa de 600 a 30.000 euros.
Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, el grado de culpabilidad, la reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

Atendiendo a los supuestos que se indican a continuación y al carácter de la infracción, se impondrán las siguientes sanciones:

Multa de 600 hasta 900 euros por cada elemento publicitario:

- El estado de suciedad o deterioro de la instalación o del entorno cuando sea causado por aquella.
- El incumplimiento de los requerimientos tendientes a corregir las deficiencias advertidas en las instalaciones, siempre que no afecten a las condiciones de seguridad de las mismas.
- Infracciones en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales y no estén calificadas como graves o muy graves.

Multa de 901 hasta 1.200 euros por cada elemento publicitario:

- Instalación de elementos publicitarios sin licencia cuando puedan ser objeto de posterior legalización.

Multa de 1.201 hasta 1.500 euros por cada elemento publicitario:

- Las infracciones leves cuando se aprecie su reincidencia.
- La ocultación, falsedad o manipulación de la documentación aportada para la obtención de la correspondiente licencia.
- La negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos que sean requeridos por ésta, así como la obstaculización de la labor inspectora.

Multa de 1.501 hasta 3.000 euros por cada elemento publicitario:

- Instalación de elementos publicitarios sin licencia cuando no puedan ser objeto de posterior legalización por incumplimiento de las prescripciones sobre las condiciones establecidas en la presente ordenanza y en el resto de normativa aplicable.

Multa de 3.001 hasta 6.000 euros por cada elemento publicitario:

- Instalación de elementos publicitarios sin licencia cuando no puedan ser objeto de posterior legalización por ubicarse en emplazamiento prohibido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 o en la franja de protección de carreteras señalada en el Capítulo VI del Título III.
- Falta de acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad y solidez o de iluminación exigidas a la instalación y mantenimiento de los elementos publicitarios.
- Reincidencia en la instalación de elementos publicitarios sin licencia cuando no puedan ser objeto de posterior legalización por incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente ordenanza y en el resto de normativa aplicable.

Multa de hasta 18.000 euros por cada elemento publicitario:

- Reincidencia en la comisión de faltas graves.

Multa de hasta 30.000 euros por cada elemento publicitario:

- Reincidencia en la comisión de faltas muy graves.

Artículo 46.- ***Exclusión de beneficio económico para el infractor.***

En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la multa impuesta y del coste de las actuaciones de reposición arrojase una cifra inferior a dicho beneficio se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

Artículo 47.- ***Prescripción de las infracciones.***

Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, salvo que se trate de infracciones urbanísticas sujetas por Ley a un plazo diferente de prescripción, prescribirán conforme a lo siguiente:

- Muy graves: a los tres años.
- Graves: a los dos años.
- Leves: a los seis meses.

Debido a la naturaleza de este tipo de infracciones, que suponen una actividad continuada de uso ilegal del suelo, el cómputo del plazo de prescripción de las mismas se iniciará desde el momento en que la Administración tenga conocimiento del cese o finalización de dicho uso ilegal.

Artículo 48.- ***Prescripción de las sanciones.***

Las sanciones previstas en la presente ordenanza, prescribirán conforme a lo siguiente:

- Por infracciones muy graves: a los tres años.
- Por infracciones graves: a los dos años.
- Por infracciones leves: a los seis meses.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 49.- ***Procedimiento sancionador.***

Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, declarado de aplicación a los procedimientos sancionadores que se tramiten por esta Administración Municipal.

Artículo 50.- ***Potestad sancionadora.***

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del citado Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, la facultad para sancionar las infracciones derivadas del incumplimiento de la presente ordenanza corresponde al Alcalde u órgano que por delegación tenga atribuida dicha competencia.

Disposición Transitoria.-

Los elementos publicitarios que se encuentren instalados y cuenten con licencia a la entrada en vigor de esta ordenanza deberán adaptarse, en el plazo de un año, a los requisitos que se establecen en la misma, sin derecho a obtener indemnización cuando dicho ajuste constituya una limitación genérica del derecho de propiedad.

Transcurrido este periodo les será de aplicación el régimen disciplinario que se establece.

En todo caso, si se solicitase cualquier modificación en la licencia, incluido el cambio de titularidad, será preceptiva la adaptación de dichos elementos publicitarios a las determinaciones de esta ordenanza.

Disposición Final.-

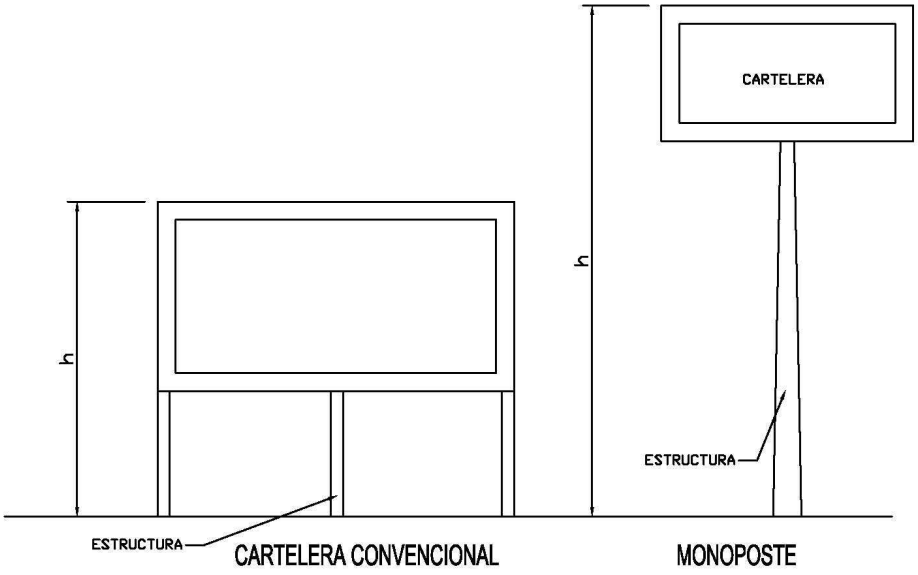
De conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación completa de su texto en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid.

Disposición Derogatoria.-

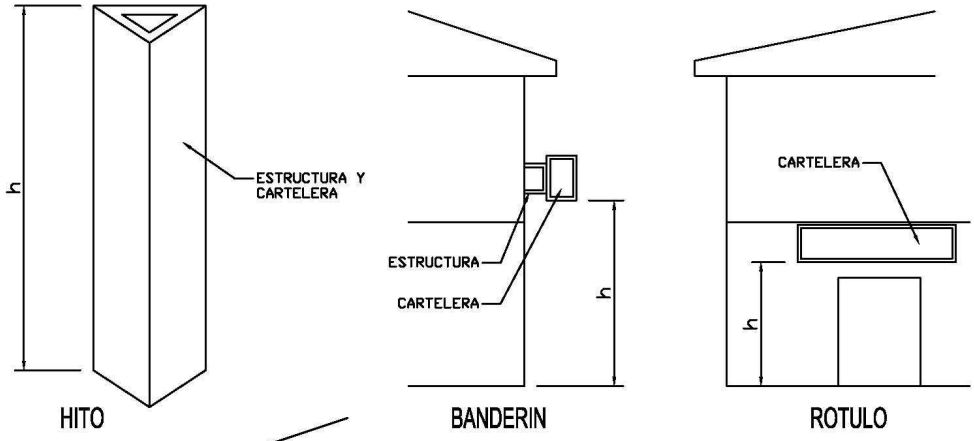
Queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Instalación de Elementos Publicitarios aprobada inicial y definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en su sesión celebrada el 28 de enero de 1.997 y cuantas normas de igual rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

ANEXO I

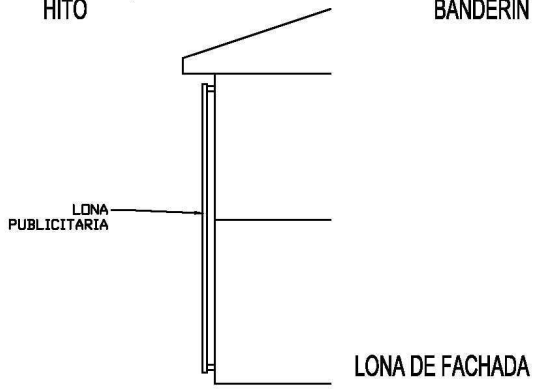
ELEMENTOS PUBLICITARIOS TIPO



CARTELERA CONVENCIONAL MONOPOSTE



HITO BANDERIN ROTULO



LONA DE FACHADA

ANEXO II

INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN SUELO URBANO LIMITROFE CON LAS CARRETERAS

